

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 905

Panamá, 30 de agosto de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

El Licenciado Rodis Martínez Jimenez, actuando en nombre y representación de **Odalis del Rosario Rodríguez Martínez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 427 de 27 de julio de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que **nos permite reiterar** lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Odalis del Rosario Rodríguez Martínez** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 427 de 27 de julio de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la **Vista Fiscal 446 de 2 de mayo de 2019**, contentiva de nuestra contestación de demanda, la actora aduce que el acto acusado infringe los artículos 107, 117, 118, 119 y 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, y los artículos 75 y 97 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

### **Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración.**

De acuerdo a lo anotado previamente por nosotros, la información que consta en autos indica que el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 427 de 27 de julio de 2018, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Odalis del Rosario Rodríguez Martínez** del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 938-R-938 de 31 de octubre de 2018, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la hoy demandante el día 7 de enero de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 7 de marzo de 2019, **Odalis del Rosario Rodríguez Martínez**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional junto con el pago de los salarios y demás emolumentos que haya dejado de percibir. (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos al contestar la demanda, la parte accionante, al sustentar su demanda, considera ilegal el acto acusado, alegando básicamente la supuesta violación al Debido Proceso, debido a las siguientes razones:

1. Alega la violación al debido proceso durante la fase de investigación que dio origen a su destitución, al supuestamente haberse realizado en su contra una diligencia de investigación y comprobación en sitio, previo a la presentación de la Denuncia ante la Dirección de Responsabilidad Profesional por parte del denunciante.

2. Señala que la precitada Dirección le vulneró el principio de legítima defensa, al presuntamente no haberle suministrado copias del expediente de forma oportuna. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial)
3. Aduce la ausencia de suficientes elementos probatorios que comprobaran la falta administrativa que dio lugar a su destitución, pues, a juicio de la parte demandante, la prueba principal del proceso, consistente en capturas de pantalla de la aplicación telefónica Whatsapp (en la que constan las conversaciones mantenidas entre la hoy demandánte y quién presentó la queja ante la Dirección de Responsabilidad Profesional), la cual, en su opinión, fue incorporada al proceso de forma ilegal, y en consecuencia, no era idónea para haber sido considerada. (Cfr. foja 8 del expediente judicial)

Frente a lo señalado por la parte demandante, este Despacho se ve obligado a reiterar su oposición respecto a los cargos de ilegalidad expuestos por ella en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

**Sobre la legalidad del acto acusado y su acto confirmatorio.**

Las constancias procesales que reposan en el expediente, han revelado con meridiana claridad que la investigación administrativa en contra de la Cabo Segundo **Odalís del Rosario Rodríguez Martínez**, se inició en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, como consecuencia de la Denuncia interpuesta por el señor Elio Rene Nieves el día 14 de mayo de 2018, tal como se aprecia en la propia Denuncia (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial), en concordancia con el Informe de Investigación Disciplinaria (Cfr. fojas 32-37 del expediente judicial). En la referida denuncia, el señor Elio René Nieves Acosta relató los hechos que la motivaron, de la siguiente forma:

**“PREGUNTADO:** Narre detalladamente los hechos que motivan su presencia el día de hoy, ante la Dirección de Responsabilidad Profesional?

**CONTESTO:** (Palabras del señor Elio Nieves): Resulta ser que el día de ayer domingo 13 de mayo del presente, aproximadamente a las 8:00 de la noche iba con dirección a mi casa en compañía de mi señora esposa de nombre Claribel Rivera y mi hijo Itan Rivera de ocho meses, en el vehículo

Kia Picanto, taxi con placa AT5028, cuando a la altura de la USMA, hacia San Miguelito fui impactado dos veces por la parte trasera por un carro Nissan sentra B13, de color gris; lo que provocó que colisionara el vehículo que iba adelante, me bajé a auxiliar al bebe ya que estaba llorando, fui donde el otro conductor con mi hijo en manos y le pregunté qué porque había (hecho) eso, el mismo nunca me respondió, donde el mismo hizo (sic) gesto (de) darse a la fuga por lo que intenté abrirle la puerta para que no me golpeará y se fuera; sin embargo no pude lograr que se quedara, fue donde le di un golpe con (la) mano derecha al vidrio del conductor quebrándose y provocándome una herida y el sujeto se dio a la fuga con dirección a Santa Marta. **Posteriormente llegó la ambulancia donde nos atendieron y me llevaron al Hospital Santo Tomas; a eso de las 11:00 de la noche llegó una unidad femenina del tránsito se me acercó, pidiéndome la cédula y la licencia ya que iba a realizar el procedimiento en cuanto al caso e iba a conversar con mis familiares en la parte de afuera. Hablo (sic) con mi primo de nombre Ian Carlos González y le hizo (sic) entrega de un pedazo de papel con telefónico de ella, para que conversara y nos pusiéramos de acuerdo como haríamos para conseguir hasta el martes (15 de mayo de 2018) la suma de B/.300.00, para devolverme la licencia.** Estuve hasta las 04:00 de la madrugada que salí del hospital. **No fue hasta el día de hoy (lunes 14 de mayo de 2018) que tuve contacto con la misma, para entregarle el dinero y me regresara mis documentos, después que vine a esta Dirección a interponer formal denuncia.** Posteriormente a eso de las 7:15 de la noche que me traslade a la entrada de Las Lajas a verme con la unidad, dentro de su vehículo personal, después de haber firmado el parte de tránsito y **me entregó la licencia y la colilla le hice entrega del dinero en un sobre de color blanco que en su interior mantenía la suma B/.146.00,** después llegaron ustedes y no sé qué más pasó. **PREGUNTADO:** Diga el denunciante, si existen testigos de los hechos denunciados. **CONTESTO:** Si mantengo los xat (sic), de las conversaciones que mantuve con la unidad que posteriormente les haré llegar; **les dejo copia de los billetes marcados que le entregué a la unidad el día de hoy.**” (Cfr. fojas 24 y 25 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto y como señalamos anteriormente, el día 14 de mayo de 2018, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional declaró abierta la investigación disciplinaria en contra de la Cabo Segundo **Odalís del Rosario Rodríguez Martínez**, a objeto de acreditar la comisión de la falta y la presunta vinculación de sus autores o partícipes, para lo cual se comisionó a investigadores de dicha Dirección a realizar diversas diligencias, dentro de las cuales destaca la realización de una operación.

La diligencia anunciada en el párrafo anterior, tenía como objeto corroborar que efectivamente el hecho denunciado fuese cierto, es decir, que la agente estuviera solicitando dinero a cambio de la devolución de la licencia de conducir del señor Elio René Nieves, para lo cual se sacaron fotocopias la suma de ciento cuarenta y seis balboas (B/.146.00), dinero

que supuestamente iba a entregarle éste último a la agente. Es importante destacar que quedó plenamente evidenciado que al momento de realizar la operación, a la Cabo Segundo se le encontró la suma de ciento cuarenta y seis balboas (B/.146.00.) en un sobre blanco, cuyo números de serie coincidían con los previamente reproducidos y adjuntados en la denuncia. (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial)

Adicionalmente, dicha Dirección practicó una prueba testimonial al señor Luís Alvarado, en calidad de testigo, quien, según el informe de Investigación Disciplinaria que consta de la foja 33 a la foja 37 del expediente judicial (y que fue aportado por la propia demandante), señaló:

“Se entrevistó al señor Luis Alberto Alvarado, quién manifestó que el día 13 de mayo de 2018, su compadre Elio Nieves sufrió una colisión, por lo que éste lo llamo (sic) y él se trasladó al lugar. En dicho sitio estaban dos (2) unidades de tránsito, una femenina y un masculino; al hablar con la femenina le indicó que el carro de su compadre se lo iban a llevar en la grúa por desacato, mientras que su compadre los trasladaron al Hospital Santo Tomas, quedándose la Cabo de Tránsito con la licencia del señor Nieves. Esta policía de tránsito le dio un papel a los familiares, donde anotó el número de su teléfono 6754064 y que tenía que conseguirle trescientos (\$300.00) dólares para que pudiera ayudar al conductor por la alcoholemia. Relató que el día 14 de mayo, llamó a la unidad de tránsito y le indicó que estaban consiguiendo el dinero, que la llamaba cuando lo tuviera. Le escribió y horas más tarde le respondió, coordinando encontrarse en la entrada de Las Lajas, en horas de la noche. Indicó que la policía llegó en su vehículo y le pidió al señor Nieves que entrara en la parte trasera del auto personal de ella, donde habían dos niños, su compadre le dio el dinero y ella le entregó la colilla del formato de accidente de tránsito y licencia. (Cfr. Fojas 33 y 34 del expediente judicial).

Así mismo, se le permitió a la **Cabo Segundo Odalis Rodríguez**, rendir declaración, en la que indicó que una vez ocurrido el accidente, al presentarse al lugar de los hechos “*La esposa del señor Nieves le entregó la cédula (de Elio Nieves), pero al pasarle el PDA, éste mantenía un desacato, por lo que se iba a proceder con la remoción del vehículo en grúa, pero su primo le manifestó que no hiciera el procedimiento, ya que su familiar tenía una situación económica mala, motivo por el cual ella decidió que llamaran a una grúa de la aseguradora del vehículo. Indicó que al llegar al Hospital Santo Tomas, ella le entregó su número de teléfono personal al primo del señor Nieves, para continuar con los trámites del parte policivo...*” (Cfr. foja 34 del expediente judicial)

En este punto, se debe manifestar que las acciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, descritas en los párrafos anteriores, revisten de total legalidad y validez, dado que, conforme lo dispone el artículo 119 de la Ley 18 de 1997, en concordancia con el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, es precisamente dicho departamento el encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, y en caso de que la causa disciplinaria sea procedente, proceder a levantar cargos y ejercer la defensa técnica.

Por su parte, corresponde a la Junta Disciplinaria llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Consideramos oportuno señalar que una vez iniciado el proceso disciplinario en contra de la **Cabo Segundo Odalis Rodríguez**, se le informaron los cargos, igualmente se le proveyó la debida asistencia técnica y se le dio la oportunidad para presentar descargos, momento en el que acepta que haber entregado su número de “Whatsapp” al señor Luís Alvarado para continuar con los trámites del parte policivo, lo que no hace más que evidenciar que a la hoy demandante le fueron respetadas todas y cada una de las garantías procesales que operaban en su favor.

En vista de lo anterior, una vez culminadas todas las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria que se le siguió a la actora, **Cabo Segundo Odalis Rodríguez**, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional procedió a elaborar el Informe 342-18 del expediente 339-18, documento en el que una vez expuestos el origen del caso y los hechos probados, se determinó lo siguiente:

“... ”

Al analizar el presente expediente, podemos concluir que la Cabo 2do. 23762 **ODALIS RODRÍGUEZ**, mostró una conducta irregular, ya que ejerciendo sus funciones, le entregó su número de teléfono a uno de los familiares del involucrado en un hecho de tránsito, estando éste recibiendo atención

médica, con el ánimo de conversar sobre un arreglo de pago, a fin de tramitarlo por alcoholemia.

A pesar de que la Cabo 2do. 23762 **ODALIS RODRÍGUEZ**, alegó que no solicitó dinero al señor Elio Nieves y que desconocía por qué éste se lo entregó, no existe justificación para que ella coordinara la entrega de la licencia y la colilla, estando en sus días francos.

Por otro lado, contamos con elementos suficientes dentro del expediente, que corroboran que la Cabo 2do. 23762 **ODALIS RODRÍGUEZ**, incurrió no solo en una falta, sino en un delito grave como es el de corrupción de servidores públicos, toda vez que contamos con el señalamiento directo del señor Elio Nieves, sumado al testimonio del señor Luis Alberto Alvarado Águila, quienes fueron coincidentes en señalar, que la Cabo 2do. **RODRÍGUEZ** le solicitó al señor Nieves la suma de trescientos (\$300.00) dólares, con el objeto de omitir la prueba de alcoholemia y por ello la unidad policial lo citó posteriormente para entregarle la licencia y colilla de tránsito a cambio del dinero solicitado.

...

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, somos de la opinión que este caso debe de ser calificado por la Junta Disciplinaria Superior, a fin de que decida el mérito de la presente investigación, en la cual se encuentra vinculada la Cabo 2do 23762 **ODALIS RODRÍGUEZ**, por haber incurrido en la falta descrita en el numeral 1, del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual establece como falta gravísima de conducta: ‘Denigrar la buena imagen de la institución.’ (Cfr. fojas 36 y 37 del expediente judicial).

Es por ello que se elaboró el Cuadro de Acusación Individual a la demandante **Odalis Rodríguez**, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 1) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, mismo que prevé lo siguiente:

**“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:**

**1. Denigrar la buena imagen de la institución.**

...” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. expediente administrativo aportado por el actor).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el día 24 de mayo de 2018, se efectuara la Junta Disciplinaria Superior a la Cabo Segundo **Odalis Rodríguez**, representada por el Licenciado Anthony Fernández, en su calidad de defensa técnica. Los miembros de la Junta

Disciplinaria Superior luego de haber examinado las pruebas presentadas y escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, manifestaron encontrar elementos de prueba suficientes que demostraban la responsabilidad de la Cabo Segundo **Odalis Rodríguez**, con los hechos que se le acusan. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial)

El aludido cuerpo colegiado, al hacer el análisis de las conductas atribuidas a la Cabo Segundo Odalis Rodríguez, señaló lo descrito a continuación

**“Es importante resaltar que en su exposición la Cabo 2do 23572 Odalis Rodríguez, acepta haberse encontrado con su denunciante en su día libre y que el mismo le dejó un sobre con dinero en el asiento de atrás en su vehículo. La misma de forma injustificable incumplió con el Procedimiento Policial tomándose atribuciones que no le correspondían tales como dar oportunidades de llevarse el vehículo a pesar de estar en desacato la persona y coordinar para llenar parte policivo de accidente de tránsito en un día distinto al de los hechos y fuera de las instalaciones policiales sin conocimiento de su jefe inmediato o supervisor de turno.**

En definitiva pues, dentro del interrogatorio efectuado por los miembros de la Junta Disciplinaria vemos que la **Cabo 2do 23752 Odalis Rodríguez, ha aceptado su participación en hechos que están completamente fuera de todo procedimiento policial establecido y que en efecto se encontró dentro de su vehículo, asiento trasero un sobre con la suma de SIEN TO CUARENTA Y SIETE (B/.147.00) BALBOAS**, los cuales el denunciante dejó allí. (El resaltado y subrayado es nuestro).

En Consecuencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que **existía mérito para la destitución de la hoy demandante, Odalis Rodríguez, por la infracción del artículo 133 (numeral 1) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala que constituye una falta gravísima, **denigrar la buena imagen de la institución**, tal y como se explicó en el Acta de Audiencia, razón por la cual dicha Corporación Disciplinaria recomendó al Director General de la entidad policial su destitución, sugerencia que fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que posteriormente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 427 de 27 de julio de 2018, acto administrativo objeto de reparo, con



fundamento en el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 132. Las faltas gravísimas** son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y **podrán ser castigadas con cualesquiera de las siguientes sanciones:**

- a- Arresto no mayor de sesenta (6) días.
- b- **Destitución**” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 35 de la Gaceta Oficial 23,371 de 5 de septiembre de 1997).

Debemos reiterar, que para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

"...  
*‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del *ius puniendi*).*

Tales *elementos*, como se ha señalado y **lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000**, son *‘el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa’*. **En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del**

**principio de legalidad como facultad** *'atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable..'* De ahí que, como ha sostenido esta Sala, *'los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del 'non bis in ídem', culpabilidad y de prescripción'* (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)" (La negrita es nuestra)

Sobre el particular, para este Despacho resulta irrefutable que la destitución de **Odalis Rodríguez** fue proporcional y legal, ya que **la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente administrativo**, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, **se cumplieron con todas las fases de la investigación**, misma que fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional y dentro de la cual **la actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias**, así como también constan los esfuerzos probatorios llevados a cabo por la Policía Nacional a fin de recabar suficientes elementos de convicción para emitir su decisión.

En ese sentido, **la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Policía Nacional logró sustentar en debida forma, la vinculación de Odalis Rodríguez con los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario y el consecuente perjuicio ocasionado a la imagen y prestigio de dicha institución de seguridad pública, producto del acto cometido por la entonces unidad policial.**

En este punto, resulta oportuno dejar de relieve que acciones como la cometida por la señora Odalis Rodríguez indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol que desempeña en la sociedad panameña, **debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral.**

En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, no se puede obviar que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales, como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes, dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empeñan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene.

Así las cosas, es importante para la Policía Nacional sancionar enérgicamente este tipo de acciones, tal es el caso de la cometida por la hoy demandante, pues ese accionar pone en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente policial relacionado con un posible caso de corrupción, para evitar el correcto procesamiento de un ciudadano que no cumpla con los debidos requisitos de circulación y/o haya manejado bajo efectos de bebidas embriagantes (más allá del límite tolerado en esos casos); razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

En cuanto a la supuesta violación al debido proceso, alegada por la parte demandante, debemos manifestar que tal como se ha anotado anteriormente, el procedimiento seguido para lograr la destitución de la demandante, se ha realizado en completa observancia al debido proceso, puesto que se le permitió presentar sus descargos acompañada de una defensa técnica de la institución, frente a los Cargos formulados por la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, que, luego de una fase investigativa en la que vinculan al demandante con la comisión de la falta administrativa, concluyeron después del respectivo análisis, que la misma fue plenamente acreditada y, siendo que dicha conducta admite destitución directa, fue desvinculada del cargo, de ahí que los cargos de infracción que aduce la ex servidora por este motivo deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En cuanto a la violación alegada por la parte actora, sobre la presentación en calidad de pruebas de las capturas de pantallas de textos de la aplicación telefónica conocida como “Whatsapp”, debemos manifestar que se tomaron en consideración otras pruebas que acreditan plenamente la comisión de la falta que dio paso a la destitución de la accionante, tal es el caso de la prueba de reconocimiento realizada por funcionarios de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, las pruebas testimoniales del señor Elio Nieves, Luis Alberto Alvarado y de la propia señora Odalis Rodríguez, las cuales plenamente acreditan los hechos ocurridos en este caso, en el que se da un procedimiento irregular con un conductor, al que se le solicitó la suma de trescientos balboas (B/.300.00) a cambio de devolverle la licencia de conducir (la cual debió haber sido retenida producto del desacato que mantenía) y de omitir la prueba de alcoholemia que le había sido practicada.

Los actos en los que incurrió la demandantes y que fueron descritos en el párrafo anterior, indudablemente lesionan la buena imagen de la Institución, al llevar procedimientos inadecuados en casos como éste, razón que motivo a que la Junta Disciplinaria a considerar probada la falta endilgada contra la Cabo Segundo Odalis Rodríguez, involucrada en un posible acto de corrupción, lo que evidentemente implica que no estén llamados a prosperar los cargos de infracción relacionados a este punto, descritos en la demanda en estudio.

Al respecto, la Sala Tercera en la Sentencia de 4 de abril de 2016, resolvió una situación similar a la que ocupa nuestra atención, en los términos siguientes:

“ ...

En este punto, es necesario señalar que, la Junta Disciplinaria Superior, conforme al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 172 e 29 de julio de 1999, tiene la responsabilidad de ventilar las faltas gravísimas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, determinar si hubo o no violación al Reglamento Disciplinario, informar y recomendar la sanción correspondiente, entre otras funciones, lo que significa que este ente inicia su actividad luego de concluida las investigaciones pertinentes.

Iniciado el proceso disciplinario, se le informaron los cargos..., se le proveyó la debida asistencia técnica, se le dio la oportunidad para presentar sus descargos, momento en que rindió declaración de los hechos.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del señor... a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, **que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima** que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, la sanción impuesta también se enmarca en el numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

**‘Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:**

**1. Denigrar la buena imagen de la institución.’**

"Artículo

103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos."

Cabe advertir que, en estos casos no es necesario la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, si bien en ambos procesos se relacionarían en la presunta participación del señor... con el hecho investigado, las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distinta, que protegen bienes jurídicos diferentes, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación del ex-funcionario comprometía el prestigio de la institución, razón por la cual hay lugar a la sanción disciplinaria.

**Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se**

**tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional de un ente que requiere de la confianza y seguridad de los ciudadanos para ejercer su labor de protección y servicio.**

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente de la Policía Nacional en un caso relacionado con drogas, situación que podría resultar en la pérdida de credibilidad de la comunidad, en la lucha contra el narcotráfico; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por **denigrar la buena imagen de la institución.**

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 34 de la ley 38 de 2000 ni de los artículos 56 y 111 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole al actor presentar sus descargos acompañado de una defensa técnica, frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, luego de una fase investigativa que lo vinculan a la comisión un ilícito contra la seguridad colectiva, **situación que a su vez, denigra la buena imagen de la institución. Por lo que, consideramos que la falta disciplinaria fue debidamente comprobada y, siendo que la misma admite la destitución directa, fue desvinculado del cargo por denigrar la buena imagen de la institución.**

Por tanto, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, que se recurre, no resultando procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 1262 de 31 de diciembre de 2013, dictado por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como tampoco el acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.” (La negrita es nuestra).

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, si bien, en el Auto de Pruebas 226 de 17 de julio de 2019, la Sala Tercera admitió algunas pruebas documentales presentadas por la actora, la realidad es que las mismas en nada cambian los hechos plenamente evidenciados por nosotros, y es que todas los documentos admitidos reposan en el expediente administrativo que aducimos en calidad de prueba y que fue también admitido en el precitado auto.

**En este orden de ideas, la prueba aportada por esta Procuraduría en representación de la entidad demandada (y admitida por la Sala Tercera), consistente en la copia autenticada del expediente administrativo relacionado al negocio jurídico en estudio, evidencia plenamente que todas las actuaciones realizadas en el expediente administrativo fueron ajustadas a Derecho.**

De ahí a que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la demandante **no logró relevar la presunción de legalidad que le asiste al acto acusado**; en consecuencia no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

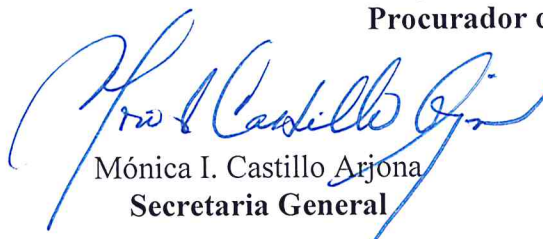
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta merito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 427 de 27 de julio de 2018**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**